

SÍNTESIS SUP-REC-241/2019

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

**Tema:** Improcedencia del recurso de reconsideración por no existir tema de constitucionalidad o convencionalidad

Hechos

Instancia  
Administrativa  
Electoral

**12 de septiembre de 2018.** El INE aprobó la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza, el cual fue confirmado por la Sala Superior.  
**14 de diciembre de 2018.** El OPLE de Tlaxcala aprobó el registro del Partido Nueva Alianza Tlaxcala.  
**31 de enero de 2019.** El OPLE aprobó el acuerdo, por el que, entre otras cuestiones, otorgó al Partido Nueva Alianza Tlaxcala financiamiento Público conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección ordinaria.

Tribunal de  
Tlaxcala

**12 de marzo de 2019.** Resuelve el Juicio Electoral local promovido por Movimiento Ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo del OPLE.

Sala Ciudad  
de México

**21 de marzo de 2019.** Movimiento Ciudadano controvierte la sentencia del Tribunal de Tlaxcala.  
**17 de abril de 2019.** Confirma la sentencia del Tribunal de Tlaxcala

Sala Superior

**22 de abril de 2019.** Movimiento Ciudadano interpuso REC para controvertir la sentencia de la Sala Ciudad de México

Agravios

1. En la instancia primigenia no impugnó la vigencia de los lineamientos, sino controvertió el hecho de que el Tribunal local pretendiera aplicar el criterio de cosa juzgada, cambiando lo planteado originalmente y variando de esa manera la litis

2. Fue erróneo que la Sala Ciudad de México señalara que el INE no se había excedido en sus facultades de atracción y reglamentación al emitir el numeral 18 de los Lineamientos.

respuesta

Decisión

Es **improcedente** el REC porque la Sala Ciudad de México no inaplicó alguna disposición por considerarla inconstitucional o inconvenional, sino un **mero análisis de legalidad**, por lo siguiente:

- En la sentencia la Sala se limitó a analizar tópicos relacionados con la facultad de atracción del INE para emitir los Lineamientos, así como su vigencia y aplicación en el caso concreto.

- Por su parte, en la demanda del recurrente los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

- No pasa inadvertido que el recurrente plantea como agravio una omisión de inaplicación del numeral 18 de los Lineamientos desde la demanda primigenia, sin embargo, ello no es suficiente para la procedencia del presente recurso, dado que la litis se centra en la interpretación del artículo 95, apartado 5 de la LGPP en concordancia con el numeral citado, lo cual es un tema de legalidad y no de constitucionalidad.

Conclusión: **Se desecha** de plano la demanda.

**EXPEDIENTE: SUP-REC-241/2019**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** que **desecha** la demanda presentada por **Movimiento Ciudadano**, en contra de la **Sala Ciudad de México** de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral **SCM-JRC-7/2019**.

**ÍNDICE**

GLOSARIO.....	2
I. ANTECEDENTES.....	3
II. COMPETENCIA.....	4
III. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Marco jurídico.....	4
2. Caso concreto.....	7
3. Decisión de esta Sala Superior.....	10
4. Conclusión.....	12
IV. RESUELVE.....	12

**GLOSARIO**

<b>Acuerdo 01:</b>	Acuerdo ITE-CG-01/2019, por el cual el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones recaudó la distribución de prerrogativas de los partidos políticos registrados y acreditados ante el Instituto para el ejercicio fiscal 2019.
<b>Consejo General del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley General:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Ley local:</b>	Ley General de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Lineamientos:</b>	Acuerdo INE/CG939/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General del Partidos Políticos.
<b>OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
<b>PANAL Tlaxcala:</b>	Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>PNA:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PPL:</b>	Partido Político Local.
<b>PPN:</b>	Partido Político Nacional.

<sup>1</sup> Secretaria: Mercedes de María Jiménez Martínez, colaboró Erica Amézquita Delgado.

<b>Recurrente:</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Resolución 101:</b>	Acuerdo ITE-CG-101/2018, por el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones otorgó el registro al Partido Nueva Alianza Tlaxcala.
<b>Sala Regional o Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local o de Tlaxcala:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Pérdida de registro.** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó la pérdida de registro del PNA por no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal pasada.<sup>2</sup> Tal situación fue confirmada por esta Sala<sup>3</sup>.

**2. Registro local.** El catorce de diciembre del mismo año, el OPLE emitió la resolución 101 por la que aprobó el registro del PNA Tlaxcala.

**3. Acuerdo 01.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve,<sup>4</sup> el OPLE emitió el acuerdo mediante el cual, entre otras cuestiones, determinó otorgar al PNA Tlaxcala financiamiento público **conforme al porcentaje de votación obtenida en la última elección ordinaria.**

**4. Instancia local.** Inconforme, el recurrente controvertió el acuerdo 01 ante el Tribunal de Tlaxcala. Dicho acuerdo fue confirmado por el referido tribunal.<sup>5</sup>

**5. Instancia regional.**

**a. Demanda.** El veintiuno de marzo, el recurrente presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal local.

---

<sup>2</sup> Resolución INE CG/1301/2018.

<sup>3</sup> SUP-RAP-884/2018.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas corresponderán al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>5</sup> En el expediente TET-JE-023/2019.

## **SUP-REC-241/2019**

**b. Sentencia impugnada.** El diecisiete de abril, la Sala Ciudad de México confirmó la resolución emitida por el Tribunal de Tlaxcala.

**6. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia de la Sala Regional, el veintidós de abril, el recurrente presentó recurso de reconsideración.

**7. Trámite.** Con la mencionada demanda de reconsideración, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-241/2019** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva.<sup>6</sup>

### **III. IMPROCEDENCIA**

La Sala Superior considera que el recurso es improcedente conforme a las razones específicas del caso concreto.<sup>7</sup>

#### **1. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>8</sup>

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal electoral son definitivas e inatacables y adquieren la

---

<sup>6</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.<sup>9</sup>

Por su parte, el recurso procede **para impugnar las sentencias de fondo**<sup>10</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- B.** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>11</sup> normas partidistas<sup>12</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>13</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>

---

<sup>9</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>10</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.trife.gob.mx>

<sup>11</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

<sup>14</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

## SUP-REC-241/2019

- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.<sup>16</sup>
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.<sup>18</sup>
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>20</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.<sup>21</sup>

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.<sup>22</sup>

---

<sup>15</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

<sup>18</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

<sup>20</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

<sup>21</sup> Criterio sostenido al resolver los expedientes: SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018 y SUP-REC-851/2018.

## 2. Caso concreto.

La demanda se debe **desechar** porque en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.<sup>23</sup>

### ¿Que determinó el Tribunal local?

El entonces actor señaló que de considerarse vigente los Lineamientos se vulneraba la jerarquía normativa, pues los artículos 41, fracción I de la Constitución; 51 numeral 2, inciso a) de la Ley General; 86 y 88 fracción I, de la Ley local no distinguen entre un partido local de nueva creación y uno nacional de nuevo registro que quiere convertirse en local.

El Tribunal local calificó de **inoperante** el agravio al determinar que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues esta Sala Superior ya se había pronunciado en el SUP-RAP-772-2015<sup>24</sup>.

### ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

Los agravios se consideraron **inoperantes** e **infundados** en atención a lo siguiente:

- La vigencia del acuerdo del INE es **inoperante** porque no se combaten los razonamientos de la responsable.
- Respecto al error sobre la determinación de cosa juzgada se considera **fundado** pero **Inoperante**.

---

<sup>22</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>23</sup> Ese tema puede consistir en: **a)** la inaplicación implícita o explícita de una norma; **b)** la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; **c)** la interpretación de un precepto constitucional; **d)** el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien **e)** la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

<sup>24</sup> Se analizaron temas tales como: a) indebida atribución de los órganos estatales de los partidos políticos para solicitar su registro como partido político local; b) Aplicación retroactiva; y c) Falta de resolución de los medios de impugnación con la pérdida de registro del Partido Humanista. Además, no se analiza lo relativo al numeral 18 de los Lineamientos, pero si se menciona, como cuestión ilustrativa, que un PPN pierde su registro puede optar por el registro como PPL.

<sup>24</sup> SCM-JRC-7/2019.

## **SUP-REC-241/2019**

**Fundado** porque no se actualizaba la cosa juzgada, pues en el SUP-RAP-772 se analizaron temas distintos tales como: a) indebida atribución de los órganos estatales de los partidos políticos para solicitar su registro como partido político local; b) aplicación retroactiva; y c) falta de resolución de los medios de impugnación con la pérdida de registro del Partido Humanista.

Mientras que en el recurso local el tema consistió en determinar si el financiamiento para el PANAL Tlaxcala debía ser como partido de nueva creación o, acorde a la votación obtenida en el proceso electoral local anterior.

**Inoperante** porque el responsable sí estudio su petición sobre la aplicación de tales Lineamientos, pero el actor no controvirtió las razones de dicha instancia.

Ello, porque indicó que si bien el artículo 88 de la Ley local establece un procedimiento para asignar recursos a partidos que obtuvieran su registro después de la última elección como dice el actor; lo cierto es que los Lineamientos dan las bases comunes para resolver los casos de ex PPN que se registran como PPL.

- El tema de exceso de facultades del INE es **infundado** porque acorde a la normativa, el Consejo General puede atraer asuntos trascendentes o que ameriten un criterio de interpretación, lo que hizo el INE al emitir los Lineamientos al dar certeza para que los OPLES resolvieran solicitudes de PPL que fueron PPN y perdieron registro.

**¿Qué expone el recurrente en el presente recurso?**



La pretensión del recurrente es que se revoque la sentencia de la Sala Ciudad de México, a fin de que se le disminuya el presupuesto asignado al PANAL Tlaxcala.

Lo anterior, al considerar que dicho partido debe tener el tratamiento de uno de nueva creación, por lo que en términos de la normativa electoral únicamente le correspondería el 2% del financiamiento total y no un financiamiento en función del porcentaje de votación obtenido por el PANAL en la última elección de Tlaxcala (Lineamientos).

Para sustentar su pretensión el recurrente argumenta lo siguiente:

**a. No controvertió la vigencia de los Lineamientos.**

El actor argumenta que ante la instancia regional no controvertió la vigencia de los Lineamientos, sino más bien que el Tribunal local pretendiera aplicar el criterio de cosa juzgada basada en el SUP-RAP-772/2015, variando así la litis.

**b. Es erróneo determinar que el INE no se excedió en sus facultades de atracción y reglamentaria.**

Argumenta que es erróneo el argumento en que la Sala Regional señala que el INE no se excedió en sus facultades de atracción y reglamentaria, derivado de que su pretensión desde la demanda primigenia es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de los Lineamientos<sup>25</sup> por ser contraria a la Constitución.

También señala que la facultad de atracción ejercida por el Consejo General del INE y que fue aplicada por el OPLE excedieron los parámetros establecidos, pues en vez de sentar criterios que armonicen las reglas

---

<sup>25</sup> Establece que, para efecto del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local anterior.

## **SUP-REC-241/2019**

establecidas en las legislaciones electorales locales, con los criterios jurisprudenciales, pretende crear normas que beneficien a los ex PPN con registro local, al otorgarles mayor financiamiento que el 2% que marcan la Ley general y la Ley local.

### **3. Decisión de esta Sala Superior.**

Como se adelantó, esta Sala Superior considera que la demanda se debe **desechar**, porque **en modo alguno se actualiza un supuesto de procedencia** legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

Lo anterior, porque la Sala Regional sólo se pronunció sobre temas de legalidad, esto es, se limitó a analizar tópicos relacionados con la facultad de atracción del INE para emitir los Lineamientos, así como su vigencia y aplicación en el caso concreto.

Por su parte, en la demanda del recurso que se examina los agravios formulados no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad. Tampoco se plantea algún argumento respecto a la inaplicación de alguna norma del sistema normativo interno.

Ello, porque el actor se limita a señalar que en la instancia primigenia no impugnó la vigencia de los lineamientos, sino más bien controvertió el hecho de que el Tribunal local pretendiera aplicar el criterio de cosa juzgada, cambiando lo planteado originalmente y variando de esa manera la litis. Esto es, un planteamiento de legalidad.

Asimismo, vierte argumentos a fin de controvertir la facultad de atracción del INE para emitir los Lineamientos, señalando que éste se excedió en sus facultades legales, lo cual también constituye un agravio de legalidad.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente plantea como agravio una omisión de inaplicación del numeral 18 de los Lineamientos por parte de la Sala Regional desde la demanda primigenia, sin embargo, del análisis de la sentencia combatida y de los agravios expuestos, se observa

que la litis se centra en la interpretación del artículo 95, apartado 5 de la Ley de General en concordancia con el numeral citado, lo cual es un tema de mera legalidad y no de constitucionalidad.

Asimismo, como se señaló, si bien la pretensión del recurrente desde la demanda primigenia es que se declare la inconstitucionalidad del artículo 18 de los Lineamientos<sup>26</sup> por ser contraria a la Constitución, lo cierto es que la Sala Regional señaló que dicho numeral no contravenía principios constitucionales, ni el artículo 88 de la Ley Local.

Lo anterior, porque tal y como lo había sostenido el Tribunal local, en el multicitado numeral, el INE estableció las bases comunes y requisitos aplicables para todos los casos en que se tuviera que resolver sobre el registro de los otrora PPN como PPL; en tanto que en el artículo 88 de la Ley local se prevé un procedimiento para asignar recursos públicos a los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Situaciones que eran distintas y no resultaban contradictorias entre sí, porque no se les podía dar el mismo trato a los partidos de nueva creación que no habían participado aun en ningún proceso electoral, a los PPN que no alcanzaron el umbral en la elección federal pasada y, decidieron registrarse como PPL en las entidades federativas

Además, la Sala Ciudad de México señaló que el ahora recurrente no había impugnado dicha determinación, por lo que, al quedar firme, no podía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Lineamiento.

Derivado de ese pronunciamiento y del análisis del escrito de demanda, no se advierte que éste hubiera controvertido frontalmente esa decisión.

---

<sup>26</sup> Establece que, para efecto del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL no será considerado como un partido político nuevo. En todo caso, la prerrogativa que le haya sido asignada para el año que corre, le deberá ser otorgada, siendo hasta el año calendario siguiente cuando deberá realizarse el cálculo para el otorgamiento de las prerrogativas conforme a la votación que hubieren obtenido en la elección local anterior.

## **SUP-REC-241/2019**

Aunado a lo anterior, si bien el recurrente alega la vulneración de artículos constitucionales y legales respecto de las supuesto exceso de las facultades de atracción y reglamentarias del INE, del análisis exhaustivo de la sentencia, **no se advierte que la Sala Regional hubiera inaplicado una norma o realizado algún control de constitucionalidad o convencionalidad**, tal como se desprende del resumen correspondientes de las consideraciones que sustentan el fallo reclamado, sino únicamente se limitó a determinar el alcance interpretativo conforme de las normas.

Además, en la demanda presentada ante esta Sala Superior, el recurrente hace una transcripción de las manifestaciones de la sentencia impugnada que considera le causan perjuicio, sin señalar argumentos en los que se desprenda una omisión u error en la aplicación de algún control constitucional.

Así, esta Sala Superior estima que tales aseveraciones son por sí mismas son insuficientes para considerar que se está frente a un tema de constitucionalidad que actualice un supuesto para admitir el recurso.

### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

### **IV. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de reconsideración.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE**

**GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA**

**REYES RODRÍGUEZ**

**MALASSIS**

**MONDRAGÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**